Santiago, veintidós de Junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

En cuanto al recurso de casación.

Primero: Que la defensa del procesado Antonio Villegas Santana, dedujo recurso de casación en contra de la sentencia que funda, en primer término, en la causal del numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto estima que se omitió el requisito previsto en el artículo 500 N°4 del mismo texto legal, al no existir una exposición clara y lógica acerca de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al procesado; los que se alegaron en su descargo, para negar su participación y eximirse de responsabilidad o para atenuar ésta.

Estima el recurrente que ello se ve reflejado en los considerandos noveno y décimo del fallo, ya que al intentar hacer una análisis de la prueba a fin de atribuirle participación en el delito de secuestro calificado, los argumentos carecen de toda lógica y coherencia con el propio hecho acreditado en los considerandos cuarto y décimo séptimo, ya que en este último no se analizaron las alegaciones de la defensa y se remitió solamente a las consideraciones establecidas para determinar la responsabilidad de su defendido. Hace presente que la ley exige que los antecedentes recabados hayan sido objeto de un análisis racional, conforme a los medios de prueba recopilados, reglados especialmente en el artículo 451 y siguientes del Código mencionado, de modo que el motivo de impugnación tiene como sustento la garantía constitucional del debido proceso.

Argumentado sobre la falta de participación de su defendido en el delito, sostiene que señaló en sus múltiples declaraciones que en aquella época cumplía funciones de Oficial de Ordenes de la Quinta Comisaría y de Guardia de Tres Alamos, por lo que resulta imposible que haya tomado en propiedad un cargo como el de Jefe de la Tenencia de Conchalí. Además, de acuerdo al considerando tercero, todo se



habría gestado un 27 de abril de 1974, el día en que los funcionarios de Carabineros conmemoraban su aniversario y la víctima habría sido detenida cerca de las 23:00 HORAS, circunstancias que vendrían a corroborar que su representado no tuvo algún grado de participación en el hecho punible, ni tampoco se encontraba en la situación de saber lo que acontecía, ya que la forma idónea para tomar conocimiento de lo ocurrido era a través de las novedades que pudieron ser plasmadas en los libros respectivos. Resultaba necesario que al menos se hubiera fundamentado la convicción de condena por su responsabilidad de mando, estableciendo en qué consistió ésta.

En segundo término, alega la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la sentencia no cumple con el requisito previsto en su artículo 500 N°5, esto es, se han omitido las razones legales o doctrinales que sirven para afirmar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, ya para establecer la responsabilidad del procesado o de terceras personas citadas al juicio, cuya infracción se ve reflejada o plasmada en el considerando quinto. El tribunal en todo momento habla del delito de secuestro, pero no da razones legales o doctrinales por las cuales al procesado se le vincule a dicho ilícito y sus circunstancias. En concreto no existe claridad si su actuación se encuadra dentro de un delito autónomo, distinto al de secuestro o, por el contrario, es una forma de participación en aquel.

Luego y en relación con la misma causal, señala que se omitió el requisito previsto en el artículo 500 N° 6 del mismo código, esto es, la cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo. Lo anterior toda vez que el tribunal ha condenado a su defendido por la única circunstancia de encontrase como Jefe de la Tenencia de Conchalí y no existe referencia legal alguna a las leyes o principios jurídicos por los cuales el tribunal hace aplicable la llamada responsabilidad de mando. Expresa que se encuentra suficientemente claro que dicha responsabilidad no existe, porque no tenía un control



efectivo sobre los subordinados, no tenía conocimientos de lo que éstos hacían, el delito base no fue cometido en razón a la conducta de su defendido en su calidad de superior y porque nunca ha actuado de manera imprudente, mucho menos dolosa.

Finalmente, invoca la causal contemplada en el N° 11 del artículo 541, esto es, haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. En efecto, de fojas 211 a 227, se encuentran todos y cada uno de los antecedentes que confirman que los hechos que el tribunal ha hecho valer en contra de su defendido, ya han sido resueltos no tan solo por el tribunal de primera instancia que los conoció, el Segundo Juzgado Militar, sino también por la Ilustrísima Corte Marcial, en las resoluciones de 25 de marzo de 1982, que aprueba el sobreseimiento total y temporal; de 23 de octubre de 1989, en que el Juez Militar aplica la Amnistía; de 16 de enero de 1991, dictada por la Corte Marcial donde se confirma la resolución apelada y se confirma el sobreseimiento anterior y la de fojas 231 dictada por el ministro señor Mario Carroza.

Segundo: Que en lo relativo a las infracciones que se denuncian con motivo de la dictación del fallo, es evidente que los defectos formales que se invocan no son tales, puesto que, como el mismo recurrente lo reconoce, no se trata que la sentencia carezca de fundamentos, pues su lectura demuestra que tal exigencia se cumple, apareciendo que lo sostenido por el recurrente son las discrepancias que le merecen las argumentaciones dadas por el sentenciador para dar por acreditados los supuestos de la condena, esto es, la existencia del delito y la participación que se atribuyó al procesado. Lo anterior queda también de manifiesto si se consideran las diversas argumentaciones que se hacen por la vía del recurso de apelación, según se verá al momento de hacerse cargo del mismo.

En cuanto a la otra causal, aquella que dice relación con la cosa juzgada, tampoco resulta procedente si se considera lo razonado extensamente por el juez a quo en el fundamento segundo de la



sentencia, para rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento opuestas al respecto

Finalmente y en todo caso, si aceptara que las infracciones que se denuncian existen, lo que de acuerdo con lo razonado no es efectivo, la invalidación del fallo no sería la única vía de reparación, pues en tanto idénticos reparos se formulan por el otro recurso deducido, no haría necesario dar lugar a la nulidad pedida, en razón de lo cual se desechará este recurso formal.

En cuanto a los recursos de apelación.

Reproduciendo el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo, undécimo, duodécimo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, que se eliminan, como asimismo las citas legales de los artículos 2, 3, 7, 11, 12, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 68 del Código Penal y 503, 504 y 505 del Código de Procedimiento Penal y teniendo en su lugar presente:

Tercero: Que el Programa de Continuación Ley 19.123, dedujo recurso en contra del fallo de primer grado en la parte que absuelve al procesado Orlando Rojas Pacheco, del cargo que se le formulara en calidad de autor del delito investigado, manifestado que la conducta que le cupo es de autor del ilícito, si se considera que procedió a detener a la víctima, luego la condujo a la unidad policial, donde se la mantuvo en cautiverio y, posteriormente, se le pierde definitivamente el rastro, dándose así los supuestos de la participación que le imputa.

El sentenciador en el fundamento séptimo se pronuncia sobre el particular, haciendo una distinción entre el procedimiento policial propiamente tal, que se siguió con motivo de la comisión de un delito común, con los hechos ocurridos con posterioridad a la detención y entrega en el cuartel policial de la víctima, por su presunta participación en el mismo. Expresó que en la diligencia policial es indudable que el procesado Rojas Pacheco participó, porque el mismo lo reconoce, pero esto no lo convierte necesariamente en participe del hecho acaecido con



posterioridad, consistente en el secuestro y desaparición de ella, ya que tendría que haberse demostrado que de alguna manera tuvo injerencia en tales hechos, lo que no aparece de los antecedentes reunidos.

Como en el recurso no se alude a prueba alguna que llevara a discrepar de tal conclusión, haciéndose sólo afirmaciones genéricas sobre el particular, no queda sino confirmar lo resuelto, toda vez que la decisión de condena tiene que estar fundada en algo más que meras apreciaciones de índole subjetivas, cuando habiéndose establecido por el fallo dos momentos claramente diferenciados en los hechos, en que la participación en uno no implica, necesariamente, ser partícipe en el otro, no existe medio probatorio alguno que permita adquirir convicción al respecto en relación con este procesado.

Cuarto: Que la defensa del procesado Villegas Santana, sostiene que a su respecto se ha gestado "...un artificio conceptual a fin de "encajar" a mi representado en los hechos...." Sostiene que como los hechores se encuentran fallecidos, el juez a quo ha decidido "...ampliar el margen punitivo".

Manifiesta que se ha hecho efectiva su responsabilidad de mando en el delito de secuestro, sin que se la justifique de manera alguna, en circunstancias que las misma razones que llevaron a la absolución de la persona que participó en la detención y a que no se procediera en contra de quien se encontraba como jefe de guardia, se estiman suficientes para condenar al procesado, sin haber constancia alguna que haya ordenado la detención de la víctima y que se encontrara en el lugar de los hechos. Considera que los razonamientos de la sentencia al respecto son incoherentes, si se tiene en cuenta que el procesado no se encontraba en la unidad policial al momento de los hechos, que no sabía lo acontecido en horas de la noche y que no dio orden alguna al respecto.

Se refiere a las funciones del Oficial de Guardia según el reglamento de Carabineros, resaltando el hecho que no se dejó



constancia en el Libro de Guardia de la detención de la víctima, por lo que el procesado no pudo tomar cabal y completo conocimiento de los hechos, reiterando que no se encontraba en el lugar de los mismos. Destaca que ningún testigo lo sitúa en el lugar, le imputa haber dado la orden de detención y que haya ordenado entregar a la víctima a las fuerza de seguridad. Por lo tanto, si no existe mérito probatorio para condenarlo, tampoco puede serlo en razón de la responsabilidad de mando, porque no concurren los requisitos que se exigen al respecto, aun considerando la normativa internacional, ni tampoco al tribunal argumentó al respecto.

Quinto: Que para pronunciarse sobre las alegaciones que formula la defensa es menester tener en consideración los hechos que se dieron por acreditados en el fundamento cuarto del fallo, así como la calificación jurídica que se hace de los mismos, que llevan al sentenciador a concluir que, habiéndose producido la detención de la víctima porque se le imputaba la comisión de un delito común, no se registró oficialmente su ingreso a dicho recinto, para posteriormente ser entregado a "personal de seguridad" perteneciente al Ejército o a la Fuerza Aérea, ignorándose su paradero hasta el día de hoy.

Preciso es tener en consideración que la detención, se produjo el 27 de abril de 1974, alrededor de las 23:00 horas, sin que se haya determinado el momento o la hora aproximada en que la víctima fue sacada del cuartel policial y entregada a terceras personas. Se debe consignar también que la reconstitución de los hechos, sólo fue posible por las declaraciones prestadas por quien se desempeñaba en ese momento como Suboficial de Guardia, don Javier Andrade Bustos, que expresó que procedió de esa manera, esto es, entregando a la víctima a personal de seguridad, ya que habían órdenes por escrito, al parecer de la Dirección de Orden y Seguridad, para que aquellas personas que eran requeridas por dicho personal fueran dejadas fuera del libro de guardia. Es posible entender así, que suya fue la decisión de entregar a la víctima y omitir el hecho de su ingreso al recinto policial, ejecutando tal



orden, como funcionario de mayor jerarquía a cargo del cuartel en ese momento.

En la causa no existe antecedente alguno que pudiera llevar a concluir que al momento de los hechos, el procesado Villegas se encontraba en el recinto cumpliendo sus funciones como jefe de la Tenencia o que hubiere tomado oportuno conocimiento de los mismos, en términos tales que pudiera concluirse que los autorizó o consintió en ellos.

Sexto: Que en el fundamento décimo el sentenciador concluye que la participación del procesado en el delito de secuestro se acredita con los antecedentes que menciona, todos ellos relativos a que era el jefe del cuartel policial al momento de los hechos, lo que si bien resulta indiscutible, no es suficiente para dar sustento al hecho que resulta esencial para acreditar a su respecto alguna clase de autoría en el ilícito, esto es, que no encontrándose en el lugar de los hechos, por lo que se debe descartar que fuera partícipe directo, de alguna manera conoció de los mismos, ordenó la entrega de la víctima, que en calidad de detenido estaba bajo resguardo policial o, al menos, sabedor de lo ocurrido, consintió en su entrega, lo que significó su desaparición hasta el día de hoy.

Descartada la participación directa e inmediata en el hecho que derivó en el secuestro y la desaparición, cualquiera que sea la otra clase de autoría que se le impute al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de Código Penal, exige el acuerdo previo para actuar de la manera dicha, lo que en el presente caso no se acreditó, sin que tampoco sea posible entender que al actuarse de la manera dicha se estaba ejecutando una orden emanada de él con anticipación, dadas las especiales circunstancias en que se produjo la detención de la víctima, esto es, con motivo de la comisión de un delito, ocurrido momentos antes.

Si, como lo sostiene la defensa, más allá de sus descalificaciones y excesos verbales, lo pretendido fuera hacer efectiva a su respecto la



llamada responsabilidad de mando, se hacía necesario razonar sobre ella, para dejar establecido que tan particular forma de acreditar la responsabilidad penal concurría en este caso, pero la sentencia en alzada no se refiere de manera expresa a este aspecto y tampoco contiene fundamentos que conduzcan a tal conclusión.

No resulta posible compartir lo sostenido en la sentencia en cuanto que por el procesado el jefe máximo de la Tenencia y ejercer las funciones propias de su cargo, no le resulta posible alegar la ignorancia acerca de las circunstancias que rodearon la detención, estadía y desaparición de la víctima por ser ello improcedente e inadmisible, en tanto que la verticalidad y jerarquización del mando lleva a concluir necesariamente que tanto la detención y su posterior destino fueron o debieron ser de estricto y necesario conocimiento del procesado, toda vez que se trata de afirmaciones que no tienen suficiente sustento en los hechos.

En efecto, la sola condición de superior jerárquico no tiene como necesaria consecuencia el conocimiento de todos los actos ejecutados por quienes están bajo su mando, más todavía cuando, como en este caso, se producen en un breve lapso y en momentos que la responsabilidad del mando la tenía otra persona. Por otra parte, alegar la ignorancia de circunstancias que lleven a la inculpación en un ilícito, siempre es posible, cosa es distinta que las pruebas reunidas lleven a una conclusión contraria, lo que en esta causa no acontece pues en modo alguno es posible concluir de los antecedentes reseñados en el fundamento tercero, que conoció, ordenó o consintió en el secuestro y desaparición de la víctima.

Séptimo: Que por muy repudiables que sean los hechos acontecidos y que merezcan el mayor rigor para su sanción, lo cierto es que no es pertinente atribuirle responsabilidad al procesado, cuando no resulta posible adquirir la convicción que ella existió, si las pruebas reunidas no lo demuestran, surgiendo así el deber de dar aplicación al imperativo legal contenido en el artículo 456 bis del Código de



Procedimiento Penal, que prohíbe una condena cuando no se puede acreditar la existencia de los supuestos que conduzcan, necesariamente, a imponer una sanción penal.

Lo razonado lleva a discrepar de la opinión del Sr. Fiscal Judicial en cuanto a confirmar en esta parte la sentencia en alzada, pues debe absolverse al procesado Villegas del cargo formulado en la acusación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514, 526, 526 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fs. 1064.

Que **se revoca** la sentencia apelada de 22 de Septiembre del año 2016, escrita a fs. 974 y siguientes, en cuanto por ella condena al procesado Antonio Aladino Villegas Santana, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro José Vergara Inostroza, y en su lugar se declara que se le absuelve de la acusación que se le formuló en tal calidad.

Que se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello, además, presente:

- 1°) Que es un hecho del proceso, que fluye tanto del propio reconocimiento del acusado Antonio Villegas Santana como del documento emanado de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, de fs. 183, que a la época de los hechos (27 de abril de 1974), aquel se desempeñaba como Jefe de la Tenencia de Carabineros de Conchalí;
- 2°) Que aun cuando sostuvo en su indagatoria que cumplía otras funciones de servicio, como las de oficial de órdenes en la Quinta Comisaría de Santiago Norte y de guardia en el campamento "Tres Álamos", no existe antecedente alguno, sea emanado de la propia



institución policial, o que conste en su hoja de vida, de que efectivamente cumplía dichas otras funciones; y, con todo, de ser efectivo lo anterior, tampoco lo relevaba de su calidad de superior en la línea de mando en la unidad policial a su cargo;

- 3°) Que por otro lado, el delito materia del proceso debe ser calificado de delito de lesa humanidad. En efecto, en el presente caso, los antecedentes demuestran que el hecho ilícito fue ejecutado por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática o a gran escala contra la población civil, así como una práctica sistemática del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas y la detención arbitraria, en un contexto de violencia política, contexto que indudablemente determinó el secuestro y desaparición posterior de la víctima;
- 4°) Que, en consecuencia, además de las razones dadas por el juez a quo y que permiten establecer la participación del referido acusado en calidad de autor del delito de marras, este disidente tiene presente que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas -como Carabineros de Chile-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que órdenes que dio, estando comprometida emana de las responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión



por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Registrese y devuélvanse.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol N° 1253-2016 (Se devuelve a Secretaría con sus Tomos I y II).

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma el ministro señor Llanos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.